

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01552-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1067-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : KALLPA GENERACION S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA LAS FLORES
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00452-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022, demás actuados del expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. EL 20 de julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental en la Central Termoeléctrica Las Flores de titularidad de Kallpa Generación S.A.³ (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 346-2020-OEFA/DSEM-CELE del 31 de agosto de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. El 17 de marzo de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica del administrado, la cual es la siguiente: 20538810682.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe⁴, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00224-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁵ del 16 de marzo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20538810682

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.”

³ Al respecto, cabe señalar que, a través de la Resolución Ministerial N° 160-2014-MEM/DM, publicada el 26 de marzo de 2014, se aprobó a favor de la empresa «Kallpa Generación S.A.», la transferencia de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Las Flores que había sido otorgada a «Duke Energy Egenor S. En C. Por A.», mediante la Resolución Ministerial N° 011-2009-MEM/DM.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁵ Cabe señalar que, de acuerdo con lo desarrollado en el acápite II de la referida Resolución Subdirectoral, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales; y, de la consulta efectuada en el SICOVID, se verificó que el administrado registró su Plan

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.
5. En atención a ello, el 18 de abril de 2022, el administrado presentó el Escrito S/N⁹, mediante el cual presentó sus descargos a la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**) y, a la vez, solicitó el uso de la palabra a través del otorgamiento de un Informe Oral.
6. Es preciso señalar que, la presentación del escrito de descargos se realizó dentro del plazo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento del PAS¹⁰ del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), es decir, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante la Carta N° 00291-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 20 de mayo de 2022, se comunicó al administrado la programación de la audiencia de Informe Oral con la SFEM para el viernes 27 de mayo de 2022.

para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, con fecha 13 de junio del 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

⁹ Con Registro OEFA N° 2022-E01-035120

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 *El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.*

6.2 *En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.*

6.3 *En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.”*

8. El 23 de mayo de 2022, mediante el Escrito KG0356/22¹¹, el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia de Informe Oral. Cabe indicar que, mediante Carta N° 00303-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 27 de mayo de 2022, se informó al administrado la nueva fecha para Audiencia de Informe Oral.
9. El 2 de junio de 2022, el administrado acreditó a sus representantes para participar en la Audiencia de Informe Oral.
10. El 3 de junio de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora, de manera virtual (no presencial) tal como consta en el expediente¹². En dicha audiencia, el administrado expuso sus descargos a la Resolución Subdirectoral, y, para tal efecto, presentó un documento en pdf, a modo de proyección, en el cual se contemplaron los mismos argumentos presentados mediante el primer escrito de descargos.
11. El 16 de junio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) del OEFA emitió el Informe N° 01228-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó una propuesta de cálculo de multa del presente PAS, el cual formó parte del análisis y del contenido del Informe Final de Instrucción N° 00452-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
12. En tal sentido, el 11 de julio de 2022, mediante la Carta N° 00820-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción. En atención a la notificación del Informe Final de Instrucción, el 22 de julio de 2022, el administrado presentó la Carta KG0517/22¹³, a través de la cual, solicitó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**), se sirva a acceder a la prórroga automática de cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de los descargos correspondientes, ello, al amparo de lo establecido en el artículo 8° del RPAS.
13. Posteriormente, mediante el Escrito S/N con Registro N° 2022-E01-083357 de fecha 3 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
14. El 16 de agosto de 2022, se notificó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE del MINEM**) el Oficio N° 00125-2022-OEFA/DFAI, a través del cual, se le consultó sobre información relacionada al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores y los puntos de monitoreo de calidad de aire contemplados en este, ello, a fin de coadyuvar al análisis de la determinación de la responsabilidad administrativa o el archivo del único imputado del presente PAS. Asimismo, cabe señalar que se envió a la DGAEE del MINEM el Oficio N° 00156-2022-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2020, reiterando el requerimiento de información solicitado mediante el Oficio N° 00125-2022-OEFA/DFAI.
15. Al respecto, el 20 de setiembre de 2020, la DGAEE del MINEM remitió el Oficio N° 0586-2022-MINEM/DGAAEx con Registro N° 2022-E01-099382, dando respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00125-2022-OEFA/DFAI.
16. El 27 de setiembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 2334-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

¹¹ Con Registro N° 2022-E01-047574

¹² Según el Acta de Informe Oral N° 00023-2022-OEFA/DFAI-SFEM que se notificó junto con el Informe Final de Instrucción.

¹³ Con Registro OEFA N° 2022-E01-078197

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 **Único Hecho Imputado:** El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E), durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019

a) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

17. Mediante la Resolución Directoral N° 369-2008-MEM/AAE del 29 de agosto de 2008, la DGAAE del MINEM aprobó el «Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores» (en adelante, EIA)
18. En el marco de la aprobación del EIA, el administrado presentó la siguiente propuesta de programa de monitoreo de calidad de aire, durante la etapa de operación:

“6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6.8 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

6.8.4 PROGRAMA DE MONITOREO DURANTE LA OPERACIÓN¹⁴

6.8.4.1 MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE

(...)

Cuadro 6-5 *Parámetros de Monitoreo de Calidad del Aire*

<i>Parámetro</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Tiempo de Muestreo</i>	<i>Método de Medición</i>	<i>Lugar propuesto (UTM WGS 84)</i>
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Semestral	Medición horaria por 24 horas continuas	Quemiluminiscencia	312887 E 8 616073 N

Fuente: Walsh Perú S.A.

*Para el monitoreo de calidad de aire se propone una estación que estará ubicada en la Urb. San Hilarión, a sotavento de la ubicación de la C.T. Las Flores. No se propone un punto de monitoreo a barlovento dado que no se tiene poblados que puedan ser afectados en la calidad del aire ni las condiciones para instalar dicha estación. **Las coordenadas propuestas podrían variar sobre la base de requerimientos técnicos.***

(...)

(El énfasis agregado)

19. En relación al mencionado programa de monitoreo de calidad de aire, mediante el Informe N° 031-2008-MEM-AAE/MM/MU del 3 de junio 2008, la DGAAE del MINEM planteó las siguientes observaciones:

“V. CONCLUSIONES¹⁵

Por lo expuesto se concluye:

(...)

28. Se debe considerar la implementación de una estación de monitoreo de calidad de aire en Las Salinas – Chilca, a fin de determinar que no hay una influencia de la actividad en dicha localidad.

29. Mostrar en un cuadro las variables a ser monitoreadas, consideradas en la etapa de operación y mantenimiento, indicar los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo en coordenadas UTM, la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y, asimismo, especificar el responsable de la implementación.

(...)

¹⁴ Folio 000594 (página 23) del archivo digital denominado «Instrumento de Gestión ambiental (3) – 1703208 (9)», obrante en Sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006677.

¹⁵ Folios 001291 y 001293 (páginas 12 y 14) del archivo digital denominado «Instrumento de Gestión ambiental (4) – 1703208 (18)», obrante en Sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006677.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

20. Como respuesta a las precitadas observaciones formuladas a través del Informe N°031-2008-MEM-AAE/MM/MU, el administrado presentó la siguiente propuesta:

“Observación 28”¹⁶

(...)

Respuesta.

(...) colocar una estación en Las Salinas sería medir las concentraciones que serían ocasionadas por una Central Térmica ajena a Egenor por lo que no se ha propuesto una estación en dicho lugar.

Observación 29¹⁷

(...)

Respuesta

(...)

En el Cuadro 29.1 se presenta los parámetros a ser monitoreados durante la operación del Proyecto (...)

Cuadro 29-1 Programa de monitoreo – etapa de operación y mantenimiento de la C.T. Las Flores

Parámetro	Frecuencia	Método de Medición	Lugar propuesto (UTM WGS 84)	Tiempo de Muestreo
CALIDAD DEL AIRE				
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Semestral	Quemiluminiscencia	312887 (E) 8 616073 (N)	Medición horaria por 24 horas continuas
(...)				

(...)”

21. En atención a ello, mediante el Informe N° 042-2008-MEM-AAE/MM/MU, el MINEM responde al levantamiento de las observaciones 28 y 29, de la siguiente manera:

“III. EVALUACIÓN DEL PROYECTO

(...)

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al Informe N°031-2008-MEM-AAE/MM/MU¹⁸

(...)

28-Observación N°28: NO ABSUELTA. - La dirección del viento solo es predominante, por lo tanto por un tiempo es probable que se dirija el viento en dirección a Las Salinas, más aun considerando la cercanía del proyecto a dicha localidad.

29-Observación N°29: NO ABSUELTA. - Se presenta en un cuadro las variables a ser monitoreadas, consideradas en la etapa de operación y mantenimiento, indicando la ubicación, la frecuencia y la norma de referencia. No corresponde la frecuencia de los monitoreos solicitados, ni los parámetros solicitados.

(...)

V. CONCLUSIONES¹⁹

Por lo expuesto se concluye:

(...)

7. A fin de levantar las observaciones N°25 y N°29 del MEM, considerar una estación de monitoreo en Las Salinas. Modificar el Plano de ubicación de los puntos de monitoreo presentado en el Anexo N° 8 del levantamiento de observaciones.

8. Corregir el cuadro sobre las variables a ser monitoreadas de acuerdo a las frecuencias solicitadas. El monitoreo de ruido ambiental debe ser mensual (Obs.29).

(...)”.

¹⁶ Folio 001329 (página 25) del archivo digital denominado «Instrumento de Gestión ambiental (4) – 1703208 (19)», obrante en Sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006677

¹⁷ Folios 001329 001330 (páginas 25 y 26) del archivo digital denominado «Instrumento de Gestión ambiental (4) – 1703208 (19)», obrante en Sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006677

¹⁸ Folio 001532 (página 7) del archivo digital denominado «Instrumento de Gestión ambiental (4) – 1703208 (21)», obrante en Sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006677.

¹⁹ Folios 001539 y 001540 (páginas 14 y 15) del archivo digital denominado «Instrumento de Gestión ambiental (4) – 1703208 (21)», obrante en Sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006677.

22. El administrado como respuesta a las observaciones formuladas a través del Informe N°042-2008-MEM/AEE/MM/MU, señaló lo siguiente²⁰:

***“7. A fin de levantar las observaciones N°25 y N°29 del MEM, considerar una estación de monitoreo en Las Salinas. Modificar el Plano de ubicación de los puntos de monitoreo presentado en el Anexo N°8 del levantamiento de observaciones.*”**

Respuesta

(...)

Sin embargo, atendiendo a lo solicitado, se considerará una estación de monitoreo de calidad del aire en el CP Las Salinas, con la finalidad de registrar una mayor data en este centro poblado y que sirva como estación de calidad de aire base de la zona. La ubicación de la estación se señala en el cuadro de calidad del aire de la siguiente respuesta.

***8. Corregir el cuadro sobre las variables a ser monitoreadas de acuerdo a las frecuencias solicitadas. El monitoreo de ruido ambiental debe ser mensual (Obs.29).*”**

Respuesta

Tal como se estableció en la respuesta a la observación 32 del Informe No 031-2008MEM AAE/MM/MU, para las turbinas a gas que utilizan gas natural como combustible la emisión de material particulado es a nivel de trazas y de CO no son significativas y no representan un aporte significativo para el estándar de calidad ambiental (1500 veces menor que el estándar más restrictivo de CO).

Debido a esto se sugiere que la frecuencia de monitoreo de CO sea reducida a trimestral de semestral y no se requiera el monitoreo de material particulado.

La frecuencia de calidad de aire y ruido ambiental puede ser cambiada a trimestral en base a la variación estacional que la operación de la planta puede tener debido a las características de oferta eléctrica nacional.

(...)

Calidad del Aire

Parámetros	Frecuencia	Ubicación	(Datum WGS 84)
NOx	Trimestral	Urb. San Hilarión	312887(E); 8 616073(N)
		CP Las Salinas	312762(N); 8 612716(E)

(...)”

23. Sobre el particular, el MINEM emitió el Informe N° 048-2008-MEM-AAE/MM/MU, a través del cual efectúa la «Evaluación del Levantamiento de Observaciones del Informe N° 042-2008-MEM-AAE/MM/MU». Producto de dicha evaluación, respecto de las observaciones 7 y 8 del Informe N° 042-2008-MEM-AAE/MM/MU, referidas a las observaciones 28 y 29 planteadas inicialmente mediante el Informe N°031-2008-MEM-AAE/MM/MU, se indicó que estas fueron absueltas conforme el siguiente detalle:

“Informe N° 048-2008-MEM-AAE/MM/MU

(...)

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al Informe N° 042-2008-MEM-AAE/MM/MU²¹

(...)

7- Observación N° 7: ABSUELTA. – *Se considera una estación de monitoreo de calidad de aire en Las Salinas.*

8- Observación N° 8: ABSUELTA. - *De acuerdo a lo indicado por la DGAAE, el cuadro sobre*

²⁰ Folios 001556 y 001557 (páginas 15 y 16) del archivo digital denominado «Instrumento de Gestión ambiental (4) – 1703208 (22)», obrante en Sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006677.

²¹ Folios 001632 y 001633 (páginas 6 y 7) del archivo digital denominado «Instrumento de Gestión ambiental (4) – 1703208 (23)», obrante en Sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006677.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

las variables y la frecuencia a ser monitoreadas deberá ser el siguiente:
(...)

Calidad de Aire			
Parámetros	Frecuencia	Ubicación	(Datum WGS 84)
NO _x	Trimestral	Urb. San Hilarión C.P Las Salinas	312887 (E); 8 616073 (N)
CO			312762 (E); 8 612716 (N)
PM-10			

(...)

(El énfasis es agregado)

24. Además, cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 225-2015-MEM/DGAAE del 14 de julio de 2015, la DGAAE del MINEM otorgó la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de “*Conversión a Ciclo Combinado de la Central Termoeléctrica Las Flores*” (en adelante, **ITS**).
25. En el marco de la aprobación del referido ITS, la DGAAE del MINEM emitió el Informe N° 470-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/CCR/ATI, señalando lo siguiente respecto al programa de monitoreo de calidad de aire:

“Programa de Monitoreo”²²

(...)

Sobre la base de los resultados del modelo de dispersión atmosférica, el programa de monitoreo de calidad del aire se mantendrá en los mismos puntos que se vienen monitoreando y reportando para la CT Las Flores en operación, es decir, en la Urb. San Hilarión (Sotavento) y en el C.P. Salinas (Barlovento).

(...)

En el siguiente cuadro, se presenta la actualización de las actividades de monitoreo de la C.T. Las Flores en ciclo combinado:

Actualización de las Actividades de Monitoreo					
Puntos de monitoreo	Parámetros Evaluados	Coordenadas UTM WGS 84		Altura	Descripción
		Norte	Este		
Calidad del Aire					
E1	Partículas: PM ₁₀ Gases: CO, NO ₂ , O ₃ y SO ₂	8 616073	312 887	3,0	Urb, San Hilarión
E2	Partículas: PM ₁₀ Gases: CO, NO ₂ , O ₃ y SO ₂	8 612716	312 762	62,0	C.P, Las Salinas
(…)					

(...)

(...)

(El énfasis es agregado)

26. Como se observa del texto y cuadro precedente, mediante el ITS, el programa de monitoreo de calidad de aire no varía los puntos de monitoreo consignados en el EIA de la CT Las Flores.
27. Teniendo ello en consideración, y, en virtud de lo advertido de los precitados textos y cuadros, **el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de la calidad de aire, durante la etapa de operación del proyecto CT Las Flores, de acuerdo con el siguiente detalle:**
- Con una frecuencia trimestral.
 - En dos (2) puntos de monitoreo, ubicados en la Urbanización San Hilarión (en adelante, **Urb. San Hilarión**), en las coordenadas: 312887 (E); 8 616073 (N), y en el Centro Poblado Las Salinas (en adelante, **CP Las Salinas**), en las coordenadas: 312762 (E); 8 612716 (N).
 - Respecto de tres (3) parámetros: NO_x, CO y PM-10.

²² Páginas 14 y 15 del archivo digital denominado «Documento de aprobación RESOLUCION DIRECTORAL 1594685738872.pdf (1)», obrante en Sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0009676

b) Análisis del hecho imputado

28. Durante la Acción de Supervisión 2020, se procedió a analizar la información remitida por el administrado respecto del segundo trimestre del 2019 hasta el segundo trimestre del 2020 de la CT Las Flores; no obstante, conforme lo señalado por la DSEM en el considerando 28 del Informe de Supervisión, en atención a lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, publicado el 11 de mayo de 2020, se indicó que el administrado se encontraba exonerado de la realización del monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo trimestre de 2020.
29. Es así que, durante la Acción de Supervisión 2020, la DSEM se circunscribió a verificar el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire, durante la operación del proyecto de la CT Las Flores, **durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.**
30. En tal sentido, en el marco de la Acción de Supervisión 2020, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**), se constató que el administrado presentó información respecto a la ejecución del monitoreo de calidad de aire, en la referida CT, en los mencionados periodos, a través de los documentos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1. Documentos revisados durante la Acción de Supervisión 2020

Documento	Fecha	Descripción
Carta N° KG 0518/19 Escrito con registro 2019-E01-073964	26 de julio de 2019	Informe de Monitoreo Ambiental. Segundo Trimestre 2019.
Carta N° KG 0819/19 Escrito con registro 2019-E01-104699	30 de octubre de 2019	Informe de Monitoreo Ambiental. Tercer Trimestre 2019.
Carta N° KG 0047/2020 Escrito con registro 2020-E01-012636	30 de enero de 2020	Informe de Monitoreo Ambiental. Cuarto Trimestre 2019.

Nota. Documentos obrantes en el SIGED del OEFA

31. De la revisión de los documentos detallados en el Cuadro N° 1, se advirtió que, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo denominados “CA-1” y “CA-2”; respecto de los siguientes parámetros: i) material particulado - PM₁₀, ii) dióxido de nitrógeno (NO₂), y, iii) monóxido de carbono (CO), de acuerdo con lo detallado a continuación:

Cuadro N° 2. Resumen del monitoreo de calidad de aire realizado por el administrado en la CT Las Flores

Periodo	Fecha de monitoreo	Punto de Monitoreo (Coordenada UTM WGS84)	Parámetros medidos	Informe de Ensayo (*)
Segundo trimestre 2019	20 al 21 de junio de 2019	- CA-1: 8615621 N 312830 E - CA-2: 8612714 N 312772 E	▪ Material particulado - PM ₁₀ ▪ Dióxido de nitrógeno (NO ₂) ▪ Monóxido de carbono (CO)	19147-I
Tercer trimestre 2019	02 al 03 de setiembre de 2019			19207
Cuarto trimestre 2019	13 al 14 de diciembre de 2019			19328

Nota. - Los Informe de Ensayo fueron emitidos por el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C. acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL-DA con Registro N LE-083.

(1) Segundo trimestre de 2019: Informe de ensayo N° 19147-I²³

(2) Tercer trimestre de 2019: Informe de ensayo N° 19207²⁴

(3) Cuarto trimestre de 2019: Informe de ensayo N° 19328²⁵

Fuente: Cuadro de elaboración propia en base en los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado.

²³ Página 75 del IMA del segundo trimestre de 2019.

²⁴ Página 69 del IMA del tercer trimestre de 2019.

²⁵ Página 76 del IMA del cuarto trimestre de 2019.

32. Asimismo, es pertinente mencionar que, producto de los resultados del monitoreo de la calidad de aire realizado en la CT Las Flores, en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2, se advirtió que, los resultados se encontraban dentro de los límites de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, **ECA aire**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

❖ **Respecto a los Puntos de Monitoreo en la CT Las Flores:**

33. En relación al punto de monitoreo del CP Las Salinas, cabe indicar que, en la Resolución Subdirectoral se analizó la información presentada por el administrado y se evidenció que la ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire «C.P Las Salinas» contemplado en el EIA y el punto de monitoreo denominado «CA-2» consignado en los IMA del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, se encuentran dentro del rango de precisión de un receptor GPS actual que comprende hasta los 15 metros. Por lo tanto, se concluyó que el administrado **ejecutó el monitoreo en el punto “CA-2” que tiene una ubicación equivalente al punto “CP Las Salinas”, establecido en el EIA de la CT Las Flores.**
34. Por lo expuesto, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el administrado cumplió con lo establecido en el EIA de la CT Las Flores, toda vez que efectuó el monitoreo de calidad de aire, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, en el punto de monitoreo ubicado en el CP Las Salinas (coordenada UTM WGS84 8612716 N 312762 E), conforme lo establecido en el referido EIA, en los siguientes parámetros: i) material particulado - PM10, ii) dióxido de nitrógeno (NO₂), y, iii) monóxido de carbono (CO). Por lo que, no se recomendó el inicio en este extremo del PAS.

• **Con relación al punto de monitoreo en la Urb. San Hilarión:**

35. Sobre el particular, con el uso del programa informático Google Earth se verificó que el punto de monitoreo denominado “CA-1”, que fue consignado en los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado, difiere en 456 metros aproximadamente respecto de la ubicación del punto de monitoreo denominado “Urb. San Hilarión” establecido en el EIA. Dicha diferencia se muestra en la Imagen 1, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 1. Comparación de la ubicación de los puntos de monitoreo CA-1 EIA (Urb. San Hilarión) y CA-1



Nota. Con base en las imágenes satelitales del programa informático Google Earth.

📍 **CA-1 EIA:** Punto de monitoreo de calidad de aire establecido en el EIA de la CT Las Flores. Coordenada UTM WGS84 8616073 N 312887 E.

📍 **CA-1:** Punto de monitoreo de calidad de aire consignado en los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado. Coordenada UTM WGS84 8615621 N 312830 E.

36. En el lado izquierdo de la Imagen 1, se observa la ubicación de los dos puntos de monitoreo; mientras que, en el lado derecho, se observa que la medida de la distancia que separa ambos puntos de monitoreo es de 456 metros sobre el suelo, aproximadamente.
37. Por lo expuesto, se acredita que **el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la CT Las Flores, toda vez que, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urb. San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8 616073 N 312887 E).**
38. Al respecto, corresponde considerar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

c) Análisis de los descargos

32. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral. Asimismo, cabe señalar que, en la audiencia del Informe Oral, el administrado expuso sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral, y, para tal efecto, presentó un documento en pdf, a modo de proyección, en el que se contemplaron los mismos argumentos presentados mediante el primer escrito de descargos, los cuáles fueron abordados por los representantes del administrado.
33. Es decir, en esta sección se contempla lo señalado por el administrado tanto en el primer escrito de descargos como por lo expresado por el administrado en la audiencia de Informe Oral, llevada a cabo el 3 de junio de 2022.
34. En atención a lo expuesto, mediante el primer escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes descargos a la imputación de cargos:

➤ **Kallpa realiza el monitoreo de aire conforme a lo establecido en el EIA:**

- (i) La SFEM sostiene que Kallpa habría incumplido el EIA, toda vez que no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en la estación ubicada en la Urb. San Hilarión (coordenada UTM WGS84: 8616073N, 312887E), sin embargo, en el numeral 6.8.4.1 “Monitoreo de la Calidad de Aire” del Capítulo 6 “Plan de Manejo Ambiental” del EIA, se establece que: *“Para el monitoreo de calidad de aire se propone una estación que estará ubicada en la Urb. San Hilarión, a sotavento de la ubicación de la C.T. Las Flores (...) las coordenadas propuestas podrían variar sobre la base de requerimientos técnicos”*. En tal sentido, el administrado precisó que el EIA reconoce la posibilidad de que, las coordenadas propuestas en el mismo para la estación de monitoreo de calidad de aire a la que se refiere la presunta infracción puedan variar en atención a requerimientos técnicos, siempre que se encuentre en la Urb. San Hilarión.
- (ii) La estación de monitoreo de calidad de aire CA-1 utilizada por Kallpa para el control de la calidad del aire en la Urb. San Hilarión durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 (en adelante, la “Estación CA-1”), responde justamente a las dificultades de carácter técnico encontradas en el punto ubicado en las coordenadas indicadas en la presunta infracción (coordenada UTM WGS84 8616073N 312887E). Específicamente, nos referimos a problemas de acceso, a la ausencia de condiciones de seguridad para el resguardo de los equipos de monitoreo y a la

carencia de suministro para la provisión de la energía eléctrica requerida para efectuar los monitoreos.

- (iii) Es importante precisar que la estación CA-1 se encuentra ubicada en la Urb. San Hilarión, y que –del informe de modelamiento que forma parte del EIA– se advierte claramente que la referida estación se ubica en la misma zona de isoconcentración que el punto ubicado en las coordenadas a las que se refiere la presunta infracción; motivo por el cual, ambos puntos tienen la misma representatividad. Al respecto, el administrado presenta un mapa de isoconcentración que da cuenta del detalle de lo antes mencionado.
- (iv) El Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, también reconoce la posibilidad de que la ubicación de las estaciones de monitoreo pueda variar en atención a determinados factores. Sobre ello, el administrado indicó que en la página 55 relativa a los “Criterios Técnicos y Requisitos Auxiliares para la Instalación de Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire” del referido Protocolo, se da cuenta de lo indicado anteriormente.

En base a lo mencionado previamente, el administrado indicó que el referido protocolo, reconoce la posibilidad de variar la ubicación de estaciones de monitoreo por razones de accesibilidad, seguridad, entre otros, sin que ello implique el cuestionamiento de la validez del monitoreo efectuado y/o el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

- (v) En ese contexto, el administrado señaló que pretender imputar a Kallpa el incumplimiento del EIA, contraviene el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 de artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que, Kallpa no ha incumplido lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental, en tanto el EIA y el Protocolo contemplan la posibilidad de variar la ubicación de la estación de monitoreo de calidad de aire a la que se refiere la presunta infracción ante la existencia de factores que así lo ameriten. En concordancia con lo expuesto, indicó que corresponde que se declare el archivo definitivo del presente PAS, toda vez que ha quedado acreditado que el monitoreo de calidad de aire al que se refiere la presunta infracción ha sido realizado con sujeción al EIA.
- (vi) Sin perjuicio de lo mencionado, el administrado manifestó que pone en nuestro conocimiento que –ante la observación de la DSEM– a partir del tercer trimestre de 2020 Kallpa viene realizando el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas a las que se refiere la presunta infracción, tal como se acredita en los informes de monitoreo ambiental que se presentaron al OEFA según registros que se adjuntan en el Anexo N° 2 del Escrito S/N con Registro 2022-E01-035120.
- (vii) El administrado solicitó que se tenga presente que –de conformidad con el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG– la subsanación voluntaria de un hecho imputado por parte del potencial infractor que sea realizada antes de la imputación de cargos constituye una causal eximente de responsabilidad. En esa misma línea, el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), establece que el administrado puede subsanar los hallazgos durante o después del desarrollo de la supervisión de campo. Por tanto, en aplicación de las referidas disposiciones legales –aún en el supuesto que la Autoridad Decisora concluya que Kallpa incumplió el EIA al haber realizado el monitoreo de calidad de aire en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA

para la Urb. San Hilarión– al haberse acreditado que Kallpa realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas consignadas en el EIA antes del inicio del PAS– también correspondería que se proceda al archivo definitivo del PAS.

➤ **La presunta infracción vulnera el principio de predictibilidad y confianza legítima:**

- (viii) El administrado señaló que, es importante tener presente que –a través de los informes de monitoreo correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 presentados ante el OEFA– Kallpa puso en conocimiento del OEFA que realizó los monitoreos de calidad de aire en coordenadas distintas a las que se refiere el EIA no resultaban accesibles para efectos del monitoreo. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de dos (2) años desde la presentación de los informes de monitoreo, el OEFA no objetó ni emitió pronunciamiento alguno sobre la variación de la ubicación de la Estación CA-1, generando convicción del lado del administrado, en lo que respecta a la viabilidad de la variación de la referida estación.
- (ix) Al respecto, el administrado sustenta lo mencionado anteriormente en función al principio de Confianza Legítima o de Predictibilidad, el cual según indica el administrado, tiene su fundamento en la doctrina de los actos propios de la administración, que se fundamenta principalmente en las exigencias del principio general de la Buena Fe, estableciéndose que es obligación de la administración el conducirse con lealtad, rectitud, y coherencia en su comportamiento, a fin de proteger la confianza, regularidad y confiabilidad que deben imperar en el tráfico jurídico.
- (x) Por lo expuesto, el hecho de que la SFEM pretenda sancionar a Kallpa por el cambio de ubicación de la Estación CA-1, habiendo transcurrido más de dos (2) años desde la presentación de los informes de monitoreo y a pesar de que el propio EIA reconoce la posibilidad de variar su ubicación, resulta contrario al principio de Predictibilidad o Confianza Legítima; motivo por el cual, el administrado señaló que corresponde proceder al archivo definitivo del PAS.

➤ **No se han presentado impactos ambientales negativos susceptibles de afectar a la calidad de aire:**

- (xi) Tal como se desprende del Informe de Supervisión y de la Resolución Subdirectorial, los valores obtenidos en los monitoreos de calidad de aire efectuados en el segundo, tercer y cuarto trimestre se encuentran por debajo de los Estándares de Calidad de Aire aplicables.
 - (xii) Cabe señalar que en el expediente administrativo correspondiente al PAS no obra medio probatorio alguno que acredite la afectación (o puesta en riesgo) de la calidad de aire como consecuencia de la presunta infracción, toda vez que las actividades bajo la responsabilidad de Kallpa se ejercen en concordancia con el EIA y en armonía con su entorno ambiental.
35. Adicionalmente, **mediante el segundo escrito de descargos, el cual corresponde a los descargos realizados al Informe Final de Instrucción, el administrado indicó lo siguiente:**

➤ **Sobre la responsabilidad administrativa del administrado:**

- **KALLPA sí realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en el EIA:**

(xiii) Tal como se desprende del Informe Final de Instrucción, la SFEM sostiene que – en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del EIA– la DGAAE del MINEM, en su calidad de Autoridad Certificadora, especificó las coordenadas de ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire sin mencionar que estas puedan ser variadas. En tal sentido, se reproduce la sección del Informe Final de Instrucción que da cuenta de lo indicado:

“(…)

36. Respecto al alegato (i), si bien inicialmente el administrado presentó el 20 de febrero de 2008, su proyecto de EIA a fin de que este sea aprobado por la DGAAE del MINEM, y, en este proyecto, se consignó en el punto «6.8.4.1 Monitoreo de la Calidad de Aire»²⁶ del Capítulo «6.0 Plan de Manejo Ambiental»²⁷ que respecto a la ubicación de la estación de monitoreo “(...) las coordenadas propuestas podrían variar sobre la base de requerimientos técnicos”, debe señalarse que, a lo largo de la evaluación y aprobación del referido IGA, el MINEM observó en diferentes momentos el programa de monitoreo de calidad de aire y, finalmente, en el Informe N° 048-2008-MEM-AE/MM/MU se dio por absueltas las observaciones realizadas al programa de monitoreo, siendo el caso que, en dicho informe, **la Autoridad Competente especificó estrictamente las coordenadas de la ubicación de monitoreo de calidad de aire sin que se mencione que estas puedan ser variadas.**

“(…)”

Al respecto, es importante precisar que, a través del Informe N° 048-2008-MEM-AE/MM/MU, la DGAAE del MINEM tuvo por absuelta la Observación N° 8 relativa al programa de monitoreo ambiental del EIA, según el siguiente detalle:

Imagen N° 2. Observación N° 8: Absuelta del Informe N° 048-2008-MEM-AE/MM/MU

8- Observación N° 8: ABSUELTA. - De acuerdo a lo indicado por la DGAAE, el cuadro sobre las variables y la frecuencia a ser monitoreadas deberá ser el siguiente:			
Calidad de Aire			
Parámetros	Frecuencia	Ubicación	(Datum WGS 84)
NO _x	Trimestral	Urb. San Hilarión C.P Las Salinas	312887 (E); 8616073 (N)
CO			312762 (E); 8612716 (N)
PM-10			

De la lectura del Informe N° 048-2008-MEM-AE/MM/MU, se desprende claramente que la DGAAE únicamente confirmó las coordenadas de ubicación propuestas en el EIA para el monitoreo de calidad de aire, así como los parámetros a monitorear y la periodicidad correspondiente, sin descartar la posibilidad prevista en el propio EIA de variar las coordenadas propuestas sobre la base de requerimientos técnicos.

En ese contexto, no cabe duda que Kallpa ha actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en su EIA, motivo por el cual, el imputar a Kallpa la comisión de una infracción contravendría el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 de artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual

²⁶ Folio 0359 (página 23) del documento denominado «Instrumento de Gestión ambiental (3) – 1703208(9)», obrante en Sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006677

²⁷ Folio 0338 (página 2) del documento denominado «Instrumento de Gestión ambiental (3) – 1703208(9)», obrante en Sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006677

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

En adición a lo anterior, es importante precisar que la posibilidad de variar la ubicación del monitoreo no es discrecional, debido a que, conforme lo establece el numeral 6.8.4.1 “Monitoreo de la Calidad de Aire” del Capítulo 6 “Plan de Manejo Ambiental” del EIA: (a) la variación de coordenadas debe obedecer estrictamente a razones de carácter técnico; y, (b) los monitoreos de calidad de aire deben necesariamente efectuarse al interior de la Urb. San Hilarión y del Centro Poblado Salinas, en concordancia con la tabla que ha sido reproducida en el numeral 1.5. anterior²⁸.

- (xiv) Se solicita se sirvan a tener en consideración que, a través del Escrito de descargos, Kallpa puso en conocimiento de la Autoridad que no pudo realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas previstas para la estación CA-1 durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, ante la ausencia de condiciones de seguridad para el resguardo de los equipos de monitoreo y la carencia del suministro eléctrico requerido para efectuar los monitoreos. Sin embargo, en opinión de la SFEM, Kallpa no ha demostrado que hayan existido dificultades de carácter técnico que justifiquen que la empresa haya realizado el monitoreo de calidad de aire en una ubicación distinta a la aprobada bajo el EIA.

En atención a ello, a fin acreditar las dificultades descritas, en calidad de Anexo N° 2 presentamos las cadenas de custodia de los monitoreos efectuados durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 a través de la cuales la empresa Nakamura Consultores S.A.C., en su calidad de empresa encargada de realizar los monitoreos de calidad de aire, deja expresa constancia de que no pudo efectuar las mediciones en las coordenadas previstas en el EIA para la estación CA-1, en atención problemas de acceso y seguridad del personal y equipamiento. A continuación, reproducimos la sección pertinente que da cuenta de lo indicado:

Imagen N°3. Extracto del Anexo 2 del segundo escrito de descargos

OBSERVACIONES:
SE UBICA LA ESTACION DE MONITOREO A UN PUNTO DISTINTO AL DE LAS COORDENADAS DEBIDO A LA ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DEL PERSONAL Y EQUIPAMIENTO, EL PUNTO CUMPLE LAS CONDICIONES PARA REALIZAR EL MONITOREO

Adicionalmente, con la finalidad de acreditar la ausencia de condiciones de seguridad adecuadas para la ejecución del monitoreo al que se refiere el PAS, ponemos a su disposición el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana 2022 del Comité Distrital de Seguridad del distrito de Chilca en calidad de Anexo N° 3, el cual contiene las estadísticas de delitos en el referido distrito correspondientes al periodo 2019.

Al respecto, agradeceremos se sirvan tener presente que –en aplicación del Principio de Licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG– las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En el contexto indicado, resulta evidente que la variación de las coordenadas de ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire al que se refiere el PAS se

²⁸

En este caso, la Tabla a la que se refiere el administrado, es la imagen N° 2 de la presente Resolución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

encuentra respaldada en el propio EIA y encuentra justificación en factores objetivos debidamente acreditados ajenos a su responsabilidad, como lo son la ausencia de condiciones de seguridad para el resguardo del personal y de los equipos de monitoreo, así como la falta de suministro eléctrico para la ejecución de la actividad.

- (xv) De otro lado, a través del Informe Final de Instrucción, la SFEM sostiene que, para variar la ubicación de la estación de monitoreo en la Urb. San Hilarión, Kallpa debió obtener previamente la aprobación de la Autoridad Competente. A continuación, reproducimos la sección del Informe Final que da cuenta de lo indicado:

“(…)

37. Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que existe un instrumento de gestión ambiental ya aprobado en el cual se establece, entre otros, un compromiso de calidad de aire es pertinente mencionar que, si el administrado pretendió variar la ubicación de la estación de monitoreo en la Urb. San Hilarión, debido a diferentes requerimientos técnicos, debió obtener previamente la aprobación de la Autoridad Competente para efectuar dicha modificación.

38. En efecto, la estación de monitoreo en la Urb. San Hilarión ha sido aprobada mediante un instrumento de gestión ambiental, y, en tanto no exista una modificación aprobada por la autoridad competente, el compromiso consignado en este instrumento de gestión ambiental es una obligación que debe ser de cumplimiento para el administrado y es una obligación fiscalizable por parte del OEFA.

(…)”

Al respecto, resulta de suma importancia enfatizar que la realización de los monitoreos de calidad de aire en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 en una ubicación distinta a la prevista para la estación CA-1 bajo el EIA, no obedece a la intención de modificar el referido instrumento de gestión ambiental, sino a la ausencia de condiciones adecuadas para el desarrollo del monitoreo en el periodo del año 2019 al que se refiere el PAS. En concordancia con ello, la propia SFEM ha confirmado que Kallpa viene realizando el monitoreo de calidad de aire en la ubicación prevista en el EIA para la estación CA-1 desde el tercer trimestre de 2020.

En ese contexto, el pretender imputar a Kallpa el incumplimiento del EIA contraviene el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 de artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que: (a) ha quedado acreditado que el propio EIA prevé la posibilidad de variar la ubicación de las coordenadas propuestas para los puntos de monitoreo de calidad de aire en base a requerimientos técnicos; y, (b) Kallpa ha acreditado que en el periodo del año 2019 al que se refiere el PAS no existían condiciones adecuadas para realizar el monitoreo en la ubicación propuesta en el EIA para la estación CA-1.

Por lo expuesto, se agradece que se sirvan a proceder al archivo definitivo de la Presunta Infracción al haber quedado acreditado que Kallpa cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire al que se refiere el PAS conforme a lo establecido en su EIA, el cual prevé expresamente la posibilidad de variar las coordenadas propuestas para los puntos de monitoreo sobre la base de requerimientos técnicos.

39. Conforme se advierte, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado agregó ciertos alegatos que no mencionó en el primer escrito de descargos, otros alegatos que mantuvo y otros que ya no volvió a cuestionar. Teniendo ello en consideración, a continuación, se procederá, en virtud del principio del debido procedimiento establecido

en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁹, a analizar cada de los alegatos presentado por el administrado.

➤ **Respecto de los cuestionamientos a la determinación de responsabilidad administrativa del único hecho imputado del presente PAS**

• **Sobre los alegatos (i) y (xiii):**

40. **Respecto al alegato (i)**, la Autoridad de Instrucción a través del Informe Final de Instrucción señaló que, si bien inicialmente el administrado presentó el 20 de febrero de 2008, su proyecto de EIA a fin de que este sea aprobado por la DGAAE del MINEM, y, en este proyecto, se consignó en el punto «6.8.4.1 Monitoreo de la Calidad de Aire»³⁰ del Capítulo «6.0 Plan de Manejo Ambiental»³¹ que respecto a la ubicación de la estación de monitoreo “(...) las coordenadas propuestas podrían variar sobre la base de requerimientos técnicos”, debe señalarse que, a lo largo de la evaluación y aprobación del referido IGA, el MINEM observó en diferentes momentos el programa de monitoreo de calidad de aire y, finalmente, en el Informe N° 048-2008-MEM-AE/MM/MU se dio por absueltas las observaciones realizadas al programa de monitoreo, siendo el caso que, en dicho informe, **la Autoridad Competente especificó estrictamente las coordenadas de la ubicación de monitoreo de calidad de aire sin que se mencione que estas puedan ser variadas.**
41. Asimismo, la referida Autoridad señaló que, sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que existe un instrumento de gestión ambiental ya aprobado en el cual se establece, entre otros, un compromiso de calidad de aire es pertinente mencionar que, si el administrado pretendió variar la ubicación de la estación de monitoreo en la Urb. San Hilarión, debido a diferentes requerimientos técnicos, debió obtener previamente la aprobación de la Autoridad Competente para efectuar dicha modificación.
42. En tal sentido, se indicó mediante el Informe Final de Instrucción que la estación de monitoreo en la Urb. San Hilarión ha sido aprobada mediante un instrumento de gestión ambiental, y, en tanto no exista una modificación aprobada por la autoridad competente, el compromiso consignado en este instrumento de gestión ambiental es una obligación que debe ser de cumplimiento para el administrado y es una obligación fiscalizable por parte del OEFA.
43. Ahora bien, **respecto al alegato (xiii)**, cabe señalar que, este se dio en virtud de lo señalado anteriormente en los considerandos 40, 41 y 42 de la presente Resolución que plasman lo indicado por la Autoridad de Instrucción mediante el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, a través de este alegato, el administrado señaló que, contrariamente a lo manifestado por la Autoridad Instructora, de la lectura del Informe N° 048-2008-MEM-AE/MM/MU, se desprende claramente que la DGAAE únicamente confirmó las coordenadas de ubicación propuestas en el EIA para el monitoreo de calidad de aire, así como los parámetros a monitorear y la periodicidad correspondiente, sin descartar la posibilidad prevista en el propio EIA de variar las coordenadas propuestas sobre la base de requerimientos técnicos.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”

³⁰ Folio 0359 (página 23) del documento denominado «Instrumento de Gestión ambiental (3) – 1703208(9)», obrante en Sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006677

³¹ Folio 0338 (página 2) del documento denominado «Instrumento de Gestión ambiental (3) – 1703208(9)», obrante en Sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006677

44. Al respecto, esta Autoridad Decisora envió el Oficio N° 00125-2022-OEFA/DFAI a la DGAAE del MINEM, realizando las siguientes consultas relacionadas al EIA de la CT Las Flores y a la determinación de los puntos de monitoreo de calidad de aire del mismo:

“Consulta N° 1: ¿El Instrumento de Gestión Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores permite que el administrado pueda variar la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire “en base a requerimientos técnicos” sin que exista una modificación del referido instrumento de gestión ambiental aprobada por la Autoridad Certificadora o se debe cumplir estrictamente las coordenadas consignadas en el Informe N° 048-2008-MEM-AAE/MM/MU e Informe N° 470-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/CCR/ATI?”

Consulta N° 2: Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿Cuáles son los requerimientos técnicos con los que tendría que sustentar este cambio de ubicación?”

45. En atención a ello, la DGAAE del MINEM envió el Oficio N° 0586 -2022-MINEM/DGAAE, a través del cual, remitió el Informe N° 0076-2022-MINEM/DGAAE-DGAE, en el cual señaló que mediante Resolución Directoral N° 369- 2008- MEM/AAE del 29 de agosto de 2008, la DGAAE del MINEM aprobó el EIA de la CT Las Flores, el mismo que contempla la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire, tal como se detalla en el Informe N° 048-2008-MEM/AAE/MM/MU. Asimismo, precisó que, mediante Resolución Directoral N° 225-2015-MEM/DGAAE del 14 de julio de 2015, la DGAAE del MINEM otorgó la conformidad al ITS del proyecto de “Conversión a Ciclo Combinado de la Central Termoeléctrica Las Flores” en el cual se señaló mediante Informe N° 470-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/CCR/ATI, que se mantienen los mismos puntos de monitoreo en el programa de monitoreo de calidad del aire para la CT Las Flores.
46. En esa línea, la DGAAE del MINEM señaló que si bien el Titular señaló en su propuesta del programa de monitoreo de calidad de aire que: *“Las coordenadas propuestas podrían variar sobre la base de requerimientos técnicos”*, dicha afirmación no fue evaluada en el EIA de la CT Las Flores; por el contrario, se señaló con precisión los puntos en los cuales el Titular debe realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire.
47. Asimismo, la DGAAE del MINEM indicó que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
48. Asimismo, precisó que, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA, indica que la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la **Autoridad Competente** sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad **no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma** parcial, fraccionada, provisional o **condicionada**, bajo sanción de nulidad.
49. Por tanto, **la DGAAE indicó que los actos previos a la emisión de la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental coadyuvan a la emisión de la misma, no constituyendo el pronunciamiento final por parte de la autoridad competente.**
50. En ese sentido, **la DGAAE del MINEM concluyó que: “(...), el Instrumento de Gestión Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores no permite que el Titular pueda variar la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire en base a requerimientos técnicos”.**

51. Asimismo, dicha Autoridad indicó que, **el Titular no se encuentra facultado a variar la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire**, por lo que, de requerirlo este deberá solicitar la actualización de su instrumento de gestión ambiental, ello, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA.
52. Teniendo en consideración lo manifestado por la DGAAE del MINEM, **respecto a los alegatos (i) y (xiii)**, relativos a que el administrado manifiesta que su EIA de la CT Las Flores contempla la posibilidad de que, las coordenadas propuestas para el monitoreo de calidad de aire podrían variar sobre la base de requerimientos técnicos, y, en consecuencia, habría realizado el referido monitoreo conforme a lo establecido en su EIA, esta Autoridad Decisora advierte lo siguiente:
- Lo señalado por el administrado en su propuesta de programa de monitoreo de calidad de aire del EIA de la CT Las Flores referido a que: *“Las coordenadas propuestas podrían variar sobre la base de requerimientos técnicos”*, es un acto previo a la emisión de la resolución de aprobación del EIA que coadyuvó a la emisión del mismo, pero no constituyó el pronunciamiento final por parte de la autoridad competente.
 - La Autoridad Competente no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma condicionada. Es decir, en el caso en particular, no cabría la posibilidad de que se condicione el establecimiento de puntos de monitoreo calidad de aire a posibles variaciones en base a requerimientos técnicos.
 - Los puntos de monitoreo de calidad de aire del EIA de la CT Las Flores son estrictamente contemplados en el Informe N° 048-2008-MEMAAE/MM/MU, no habiéndose contemplado en dicho instrumento de gestión ambiental la posibilidad de que las coordenadas propuestas puedan variar en base a requerimientos técnicos.
 - El procedimiento de actualización es el mecanismo idóneo para realizar cambios en su programa de monitoreo.
53. En consecuencia, **el administrado debió realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión en la coordenada UTM WGS84 8 616073N / 312887E, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, dado que, este es el compromiso establecido en su EIA aprobado por la Autoridad Competente, no admitiéndose variaciones de dichas coordenadas.**
54. Resulta pertinente indicar que, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que, se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas³².
55. En consecuencia, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
56. Ahora bien, no obstante, de que, el administrado haya indicado que se estaría vulnerando el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 de artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, debido a que, según

³²

Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

lo indicado por este habría actuado en concordancia con lo establecido en su EIA; como se observa de la respuesta de la DGAAE del MINEM, el EIA no permitiría la variación de los puntos de monitoreo de calidad de aire.

57. En tal sentido, el administrado ha incumplido su instrumento de gestión ambiental al no realizar el monitoreo de calidad del aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8 616073N / 312887E) durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019. De ello que, conforme se ha expresado y desarrollado en los considerandos previos, la determinación de este incumplimiento a la normativa ambiental, se ha efectuado teniendo en consideración el respeto por la Constitución, así como considerando la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido conferidas al OEFA, prueba de ello es que, en el marco de su labor de fiscalización, esta Autoridad Decisora ha enviado el Oficio N° 00125-2022-OEFA/DFAI al MINEM a fin de tener un elemento más que coadyuve a determinar la responsabilidad o el archivo del único hecho imputado en el presente PAS, con lo cual ha buscado obtener mayores elementos de juicio para motivar la decisión a la cual ha arribado.
58. En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Decisora desestima los alegatos (i) y (xiii) indicados por el administrado.
- **Sobre los alegatos (ii) y (xiv):**
59. **Respecto al alegato (ii)**, mediante el Informe Final de Instrucción se señaló que si bien el administrado indicó que el cambio en la ubicación de la estación de monitoreo de calidad de aire “CA-1” responde a dificultades de carácter técnico encontradas en el punto ubicado en la coordenada UTM WGS84 8 616073N / 312887E, este no demostró que esto haya ocurrido durante el periodo imputado (segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019).
60. Asimismo, se señaló que, de una forma general, el administrado indicó diversos factores externos: problemas de acceso, ausencia de condiciones de seguridad para el resguardo de los equipos de monitoreo y la carencia de suministro para la provisión de la energía eléctrica requerida para efectuar los monitoreos; no obstante, el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite que le fue imposible realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urb. San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E), conforme a lo establecido en el EIA.
61. En atención a ello, **mediante el alegato (xiv)**, el administrado a fin acreditar las dificultades descritas, presentó i) las cadenas de custodia de los monitoreos efectuados durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 a través de la cuales la empresa Nakamura Consultores S.A.C., en su calidad de empresa encargada de realizar los monitoreos de calidad de aire, deja expresa constancia de que no pudo efectuar las mediciones en las coordenadas previstas en el EIA para la estación CA-1, en atención problemas de acceso y seguridad del personal y equipamiento, y, presentó ii) el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana 2022, el cual contendría las estadísticas de delitos en el referido distrito correspondientes al periodo 2019. Añadiendo que dichos cambios de variación de las coordenadas de ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire, se encuentra respaldada en el propio EIA y encuentra justificación en factores objetivos en requerimientos técnicos como los antes citados.
62. Al respecto, en virtud a lo señalado previamente, lo cual se encuentra en concordancia con lo indicado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción y por la DGAAE del MINEM a través del Oficio N° 0586-2022-MINEM/DGAAE, lo cual es acogido también por esta Autoridad Decisora, el EIA de la CT Las Flores no permite variar las coordenadas de monitoreo de calidad de aire en base a requerimientos técnicos, sino que, los puntos de monitoreo de calidad de aire son los estrictamente contemplados en

el Informe N° 048-2008-MEMAAE/MM/MU. Es decir, en: i) la Urbanización San Hilarión (312887 E; 8 616073 N) y ii) en el Centro Poblado Las Salinas (312762 E; 8 612716 N).

63. Por lo tanto, no resulta pertinente y carece de objeto analizar la información presentada por el administrado a fin de acreditar la variación de las coordenadas de monitoreo de calidad de aire en base a problemas de acceso y seguridad del personal y equipamiento.
64. De ello que, si bien el administrado ha citado el principio de presunción de licitud³³ recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; este principio no debe leerse de manera aislada, sino que, debe interpretarse en conjunto con otros principios y/o normas del ordenamiento jurídico peruano.
65. En ese sentido, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁴, todas las decisiones de la autoridad administrativa deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados en medios probatorios, de tal forma que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. De ello que, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para determinar la existencia de una conducta infractora y sancionable.
66. En efecto, a fin de tener mayores elementos de juicio con el objetivo de coadyuvar a determinar la responsabilidad administrativa del administrado, o, en su defecto el archivo del único hecho imputado en el marco del presente PAS, esta Autoridad Decisora como se ha señalado anteriormente, envió el Oficio N° 00125-2022-OEFA/DFAI a la DGAAE del MINEM, realizando consultas relacionadas al EIA de la CT Las Flores y a la determinación de los puntos de monitoreo de calidad de aire del mismo; respuesta que, en efecto ha sido un elemento importante para determinar que el EIA del administrado no contempla la posibilidad de variar los puntos de monitoreo de calidad de aire en base a requerimientos técnicos.
67. Es decir, en el marco de su obligación de realizar acciones necesarias para determinar la existencia de una conducta infractora y sancionable, esta Autoridad Decisora envió el Oficio N° 00125-2022-OEFA/DFAI a la DGAAE del MINEM; por lo que, en el presente caso, no se estaría vulnerando el principio de licitud, puesto que, si bien no se niega que el administrado habría presentado pruebas a fin de dar sustento a su posición de que se varió las coordenadas de monitoreo de calidad de aire por razones de problemas de acceso y seguridad del personal y equipamiento, ello debido a que, según este el EIA permitiría dicha variación; en virtud de la respuesta de la DGAAE del MINEM, conforme se puede apreciar de los considerandos previos, el EIA no permite dicha variación, por lo que el administrado se encuentra incumpliendo así, su instrumento de gestión ambiental y no actuando conforme a su deber, contrariamente a lo alegado por este. Y, en consecuencia, como se ha mencionado, carece objeto pronunciarse de los medios probatorios presentados al respecto.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios del procedimiento administrativo
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)”

68. Por lo tanto, esta Autoridad Decisora desestima los alegatos (ii) y (xiv) indicados por el administrado.
69. **Respecto al alegato (iii)**, es pertinente precisar lo que se entiende por representatividad en un muestreo ambiental.
70. Generalmente, una muestra es una parte de elementos o subconjuntos de una población, que se selecciona o extrae de esta última para el estudio de una característica o condición común. La muestra debe representar a toda la población y se requiere que todos sus elementos pertenezcan a ella³⁵.
71. Al hablar de representatividad en el muestreo ambiental, esto se refiere a una medida del grado en que los datos (extraídos de las muestras) representan con precisión y exactitud: (i) características de una población, (ii) variaciones de parámetros en un punto de muestreo, (iii) una condición de proceso, o (iv) una condición ambiental. Asimismo, representatividad es también la correspondencia entre el resultado analítico y la calidad o condición ambiental real experimentada por un receptor de contaminantes³⁶.
72. En ese sentido, el muestreo ambiental consiste en tomar muestras representativas que permitan caracterizar el componente ambiental en estudio, las cuales presentan las mismas características o propiedades del componente que se está evaluando. La técnica del muestreo se realiza de manera puntual y/o compuesta y comprende la recolección, análisis y evaluación sistemática en un determinado espacio y tiempo. Esta técnica depende del objetivo del estudio, las condiciones ambientales en el sitio, los requerimientos analíticos acerca de la cantidad y calidad de muestras entre otros factores³⁷.
73. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la representatividad es una propiedad asociada a los datos (mediciones) obtenidos mediante un muestreo ambiental, para conocer qué tanto representan estos a la población, variación de parámetros en un punto de muestreo, una condición de proceso o una condición ambiental.
74. Por lo tanto, dado que el punto de muestreo de calidad de aire “Urb. San Hilarión”, establecido en el programa de monitoreo del EIA no se trata de una medición (dato o resultado analítico), sino que, se trata de una ubicación en el espacio (coordenada UTM WGS84 8 616073 N 312887 E), carece de sentido evaluar la representatividad del punto (ubicación) de muestreo “CA-1” implementado por el administrado.
75. Ahora bien, cabe reiterar que, la obligación ambiental materia del presente hecho imputado deriva del compromiso asumido en el EIA que establece que el monitoreo de calidad de aire, durante la etapa de operación de la CT Las Flores, debe realizarse en un punto ubicado en la coordenada UTM WGS84 8 616073 N 312887 E.
76. Al respecto, es importante tener presente que, usualmente, para efectuar un muestreo se debe considerar la elaboración o diseño de un plan de muestreo en el que se especifique³⁸:
- El personal involucrado.
 - Tipo de matriz a muestrear.

³⁵ Gamarra, G. Rivera, T. Wong, F. Pujay, O. (2008) Estadística e investigación con aplicaciones de SPSS. Editorial San Marcos E.I.R.L.

³⁶ United States Environmental Protection Agency (2002). Guidance on Choosing a Sampling Design for Environmental Data: for use in Developing a Quality Assurance Project Plan. EPA/240/R-02/005.

³⁷ Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) (2015). *Instrumentos básicos para la fiscalización Ambiental*. Pp. 8. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978.8

³⁸ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) (2007). Capítulo tercero Muestreo y caracterización de un sitio. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/459/cap3.html>

- Parámetros de interés a evaluar. El interés de la investigación orientará el plan de muestreo. Entre los parámetros a evaluar pueden incluirse las concentraciones de los contaminantes y sus niveles de fondo.
- Identificación del sitio. Dependiendo del interés de la investigación, se identifica y delimita el sitio de interés.
- Duración del estudio y frecuencia del muestreo. La duración del estudio y la frecuencia del muestreo, son factores definidos por el investigador.
- Número de muestras. Definido por el investigador.

77. De acuerdo con ello, se advierte que, para la aprobación del EIA, el administrado diseñó un programa de monitoreo de calidad de aire con los factores a considerar mostrados a continuación:

Cuadro N° 3. Diseño del programa de monitoreo de calidad de aire establecido en el EIA de la CT Las Flores

Factor a considerar	Elección
Matriz	Aire
Parámetros de interés a evaluar	- Material particulado - PM ₁₀ - Dióxido de nitrógeno (NO ₂) - Monóxido de carbono (CO)
Identificación del sitio y punto de muestreo	Sitio: Urb. San Hilarión. Punto de muestreo: coordenada UTM WGS84 8616073 N 312887 E
Duración del estudio y frecuencia de muestreo	Durante la operación de la CT Las Flores, con una frecuencia trimestral.
Valor de comparación	Los resultados se compararán con los valores establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

Fuente: Cuadro de elaboración propia en base a la información contenida en el EIA

78. En tal sentido, en el programa de monitoreo de calidad de aire del EIA, el administrado determinó implementar un punto de muestreo en la Urb. San Hilarión, en la coordenada UTM WGS84 8 616073 N 312887 E y así fue aprobado por la Autoridad Competente. Por lo tanto, el administrado debe cumplir con su obligación ambiental y no puede modificar la ubicación del punto de muestreo aprobado.
79. Al respecto, cabe señalar que, este alegato no fue cuestionado nuevamente por el administrado mediante los descargos efectuados al Informe Final de Instrucción. En tal sentido, conforme se ha expuesto, esta Autoridad Decisora ha acogido la postura adoptada por la Autoridad Instrucción respecto del mismo.
80. En adición a ello y como sustento adicional que refuerza dicha postura, es pertinente señalar que, conforme se advierte de la respuesta recibida por la DGAAE del MINEM, a través del Oficio N° 0586-2022-MINEM/DGAAE, el EIA de la CT Las Flores no permite la variación de las coordenadas de los puntos de monitoreo de calidad de aire en base a requerimientos técnicos.
81. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto sobre este alegato, esta Autoridad Decisora desestima lo señalado por el administrado en relación al mismo.
82. **Respecto al alegato (iv)**, debe precisarse que, en la fecha en la cual se aprobó el EIA de la CT Las Flores, es decir, en el año 2008, no se encontraba vigente el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM (en adelante, Protocolo), citado por el administrado mediante el primer escrito de descargos, sino que, se encontraba vigente el «Protocolo de Calidad de Monitoreo y Emisiones del MINEM».

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

83. Al respecto, es menester indicar que, en la primera Disposición Complementaria Transitoria del Protocolo 2019, se señala que las personas jurídicas y/o naturales titulares de proyectos de inversión que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente o hayan iniciado un procedimiento administrativo para su aprobación, deben adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, durante la próxima actualización o modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, en tanto ello comprenda el componente aire, salvo que el administrado así lo solicite y de conformidad con la normativa ambiental vigente.
84. Asimismo, en dicha disposición se señala que los monitoreos de calidad ambiental del aire que forman parte de la línea base de los instrumentos de gestión ambiental, que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo o se inicien hasta en ciento ochenta (180) días calendario posterior a la entrada en vigencia del mismo, pueden realizarse de conformidad a la normativa previa a la aprobación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire.
85. Es decir, en tanto no ha habido una actualización o modificación por parte del administrado respecto del EIA de la CT Las Flores, no se ha dispuesto una adecuación del programa de monitoreo al Protocolo, por lo que, no le resultaría aplicable el mismo al presente caso del administrado.
86. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que en el Protocolo se establece una serie de criterios técnicos para la instalación de los equipos de monitoreo de calidad de aire, los cuales consideran determinadas alturas y distancias³⁹, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4. Lista de criterios técnicos para la instalación de los equipos de monitoreo de calidad de aire

Características	Criterios Técnicos	Otros aspectos a considerar
Altura de la entrada de la muestra (sobre el suelo).	Mínimo 1.5 metros y máximo 15 metros.	De 1,5 a 4 m se considera lo más adecuado, considerando que la medición está orientada a la calidad del aire que respiramos.
Distancia horizontal con respecto a obstáculos más altos que el equipo de monitoreo: Mayor o igual a 25 veces la diferencia de las alturas	Mayor o igual a 25 veces la diferencia de las alturas (altura del obstáculo - altura de la entrada de la muestra).	Se consideran obstáculos a cualquier barrera física como paredes, edificaciones, árboles, entre otros.
Distancia horizontal respecto de fuentes de emisión cercanas	Mayor o igual a 20 m; o desde los linderos hacia el exterior, en el caso de actividades extractivas, productivas o de servicios ubicadas en zonas urbanas.	Si la estación de monitoreo utiliza la energía eléctrica de un motor a combustión (grupo electrógeno), este debe encontrarse alejado como mínimo a 50 m al sotavento de la estación.
Distancia horizontal entre dos equipos de monitoreo en la misma estación	Mayor o igual a 2 metros, cuando uno de los equipos de monitoreo utilice flujos mayores a 200 litros por minuto	
	Mayor a igual a 1 metro, cuando ambos equipos de monitoreo utilicen flujos menores o iguales a 200 litros por minuto.	
	La estación de monitoreo debe estar ubicada de tal manera que los obstáculos no eviten el ingreso de	Una mayor restricción de flujos de aire libre pudiera afectar la

³⁹ Página 54 y 55 del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

Restricciones de flujo de aire hacia la estación de monitoreo	flujos de aire en al menos 3 de los 4 cuadrantes (Norte, Oeste, Este y Sur).	representatividad especial de la estación de monitoreo.
---	--	---

Nota. Cuadro extraído de la Tabla 8 del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM.

87. Al respecto, cabe señalar que, en el Protocolo se precisa que los mencionados criterios técnicos, deben ser cumplidos para asegurar la confiabilidad de los resultados; sin embargo, excepcionalmente, se indica que, de presentarse dificultades por diversos factores (razones de accesibilidad, seguridad, disponibilidad de energía eléctrica u otros factores), los equipos de monitoreo pueden ser instalados aunque no se cumpla con exactitud alguno de los criterios indicados, siempre que se asegure que la ubicación de la estación no afectará el cumplimiento del objetivo de monitoreo, lo cual debe ser sustentado con documentación técnica.
88. En consecuencia, sobre este punto, el Protocolo tiene la intención de establecer, de una forma precisa, los criterios técnicos para la instalación de los equipos de monitoreo, y considera que, bajo algunas circunstancias excepcionales, la instalación de los equipos de monitoreo que no cumplan con exactitud los criterios técnicos del Cuadro N° 4 de la presente Resolución, siempre y cuando se efectuó el sustento técnico de ello a través de la documentación respectiva y se asegure el cumplimiento del objetivo de monitoreo.
89. Es decir, la posibilidad de la instalación de los equipos de monitoreo que no cumplan con exactitud los criterios técnicos contemplados en la Tabla N° 8 del Protocolo (Cuadro N° 4 de la presente Resolución) debido a dificultades de accesibilidad, seguridad, disponibilidad de energía eléctrica, entre otros, no es la regla, es la excepción y para que ello pueda ser plausible tiene que haber la documentación técnica que sustente ello.
90. De ello que, tampoco resulte razonable concluir que el Protocolo permita aceptar un desplazamiento físico de una distancia mayor a los cuatrocientos (400) metros sobre el suelo de la estación de monitoreo que ha sido establecida y aprobada en un IGA. Al respecto, deber reiterarse que, en caso que el administrado hubiera querido cambiar el punto de monitoreo contemplado en el EIA, debió solicitarlo a la autoridad competente a fin de que apruebe de dicho cambio.
91. Al respecto, cabe señalar que, este alegato no fue cuestionado nuevamente por el administrado mediante los descargos efectuados al Informe Final de Instrucción. En tal sentido, conforme se ha expuesto, esta Autoridad Decisora ha acogido la postura adoptada por la Autoridad Instrucción respecto del mismo.
92. En adición a ello y como sustento adicional que refuerza dicha postura, es pertinente señalar que, conforme se advierte de la respuesta recibida por la DGAAE del MINEM, a través del Oficio N° 0586 -2022-MINEM/DGAAE, el EIA de la CT Las Flores no permite la variación de las coordenadas de los puntos de monitoreo de calidad de aire en base a requerimientos técnicos.
93. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto sobre este alegato, esta Autoridad Decisora desestima lo señalado por el administrado en relación al mismo.
94. **Respecto del alegato (v)**, es propicio señalar que, en base a lo mencionado en los considerandos anteriores, puede advertirse que esta Autoridad Decisora no ha vulnerado el principio de legalidad, debido a que, se ha desestimado los argumentos del administrado –referidos a la contemplación en el EIA como en el Protocolo de la posibilidad de variar la ubicación de la estación de monitoreo de calidad de aire– con la debida motivación, es decir, sustentando con la debida aplicación e interpretación el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico así como efectuando una

valoración de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, actuando con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas a esta Autoridad y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

71. **Respecto del alegato (vi)**, es preciso indicar que, la conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que, la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
72. En efecto, conforme a lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁴⁰.
73. En ese sentido, a pesar de que, el administrado haya alegado que, a partir del tercer trimestre de 2020, viene realizando el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas a las que se refiere la presunta infracción, ello no reemplaza y/o subsana la realización del monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E) que debió efectuarse durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.
74. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto sobre este alegato, esta Autoridad Decisora desestima lo señalado por el administrado en relación al mismo.
75. **Respecto del alegato (vii)**, es menester señalar que, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴¹, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

76. En relación a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado⁴².
77. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por TFA mediante la Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:

⁴⁰ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

⁴² Al respecto, cabe precisar que, la subsanación voluntaria: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)”.

Fuente: MINISTERIO DE JUSTICIA. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda Edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.
78. En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Decisora, en concordancia con lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, ha evaluado la concurrencia de los referidos requisitos a fin de determinar si es que se configura la figura jurídica de la subsanación voluntaria, así como ha analizado la determinación del carácter subsanable del incumplimiento detectado, debido a que, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁴³, no son susceptibles de ser subsanadas.
79. Al respecto, cabe señalar que, la conducta analizada en el presente caso, está referida a la obligación de efectuar monitoreos ambientales. En ese sentido, el TFA considera importante en señalar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo⁴⁴.
80. En ese sentido, conforme se señala en el considerando 54 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del TFA, los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
81. En reiterados pronunciamientos del TFA, **se ha indicado que la conducta relacionada a realizar monitoreos son naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, **por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora**⁴⁵.
82. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que:

“(…) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera”⁴⁶ (…).

⁴³ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁴⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Anexo 1. Definiciones

(...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁴⁵ Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

⁴⁶ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf Consulta: 30 de junio de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

“(…) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico⁴⁷ (…).”

(El énfasis es agregado)

83. Ahora bien, en el caso en concreto, el administrado mediante el primer escrito de descargos ha alegado que en el supuesto de que, la Autoridad concluya que incumplió el EIA al haber realizado el monitoreo de calidad de aire en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA para la Urb. San Hilarión, al haberse realizado el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas consignadas en el EIA antes del inicio del PAS, es decir, a partir del tercer trimestre de 2020, conforme ha presentado el administrado mediante el Anexo N° 2 del primer escrito de descargos de descargos, correspondería que se le aplique la figura de la subsanación voluntaria.
84. No obstante, **como se ha señalado dada la naturaleza instantánea de las infracciones relacionadas a monitoreos ambientales** debido a que estos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, la data obtenida de dicha acción **no podrá ser subsanable por parte del administrado**; es por ello que, un monitoreo de fecha posterior en el punto de monitoreo en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E), conforme lo establecido en el EIA, tal como ha alegado el administrado que se ha venido realizando a partir del tercer trimestre de 2020, no reemplazarían o sustituirían los monitoreos que debieron realizarse en el referido punto de monitoreo en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.
85. Es decir, aún inclusive si bien el administrado hubiera realizado el monitoreo de calidad de aire en la estación de la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E) a partir del tercer trimestre de 2020, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
86. En consecuencia, en base a los argumentos señalados, la conducta indicada por el administrado no es subsanable, y, en consecuencia, no han concurrido los supuestos para que se configure la subsanación voluntaria, por lo que, se debe desestimar el presente alegato presentado por el administrado.
95. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto sobre este alegato, esta Autoridad Decisora desestima lo señalado por el administrado en relación al mismo.
87. **Respecto de los alegatos (viii), (ix) y (x)**, cabe indicar que, en el numeral 1.15. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que se entiende por el principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima que la Autoridad Administrativa brinda a los administrados entre otros aspectos, información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo; en ese sentido, las actuaciones de la Autoridad Administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.⁴⁸

⁴⁷ Nieto Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". 5ª Edición. Tecnos. Madrid. 2012, pág. 544.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos (…).”

88. Es decir, las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.
89. Al respecto, el administrado no puede generarse una expectativa legítima de asumir la conformidad de su cambio de uno de sus puntos de monitoreo establecidos en su EIA a una Autoridad como el OEFA, dado que esta, tiene funciones diferentes a la autoridad competente para dar la aprobación de la modificación y/o actualización del referido instrumento de gestión ambiental.
90. Es decir, sin perjuicio de que, el administrado haya presentado desde hace dos (2) años los Informes de Monitoreo en los cuáles se dejaba constancia de la variación del punto de monitoreo para la Urbanización San Hilarión distinto al establecido en el EIA, como se ha señalado, con dicho acto de la entidad, el administrado no podría asumir que el cambio de estación de monitoreo haya sido aprobada, dado que, la autoridad competente para efectuar la aprobación de alguna modificación y/o actualización en el instrumento de gestión ambiental del administrado, no es el OEFA sino la autoridad certificadora.
91. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo. Por ello, resulta pertinente desestimar el presente alegato.
92. Al respecto, cabe señalar que, este alegato no fue cuestionado nuevamente por el administrado mediante los descargos efectuados al Informe Final de Instrucción. En tal sentido, conforme se ha expuesto, esta Autoridad Decisora ha acogido la postura adoptada por la Autoridad Instrucción respecto del mismo.
93. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto sobre este alegato, esta Autoridad Decisora desestima lo señalado por el administrado en relación al mismo.
96. **Respecto de lo alegatos (xi) y (xii)**, debe indicarse que, no es materia de cuestionamiento de la presente imputación si es que, los monitoreos efectuados se encuentran por debajo de los estándares de calidad del aire, debido a que, el hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urb. San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073 N 312887 E); por lo que, no es necesario determinar si los resultados del monitoreo de calidad de aire efectuados en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, se encuentran por debajo de los Estándares de Calidad de Aire aplicables.
97. De otro lado, cabe señalar que, para la configuración de la infracción imputada al administrado, no se requiere acreditar una afectación (o puesta en riesgo) de la calidad de aire.
98. Al respecto, cabe señalar que, este alegato no fue cuestionado nuevamente por el administrado mediante los descargos efectuados al Informe Final de Instrucción. En tal sentido, conforme se ha expuesto, esta Autoridad Decisora ha acogido la postura adoptada por la Autoridad Instrucción respecto del mismo.
99. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto sobre este alegato, esta Autoridad Decisora desestima lo señalado por el administrado en relación al mismo.

100. **Respecto al alegato (xv)**, si bien el administrado menciona que la realización de los monitoreos de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 en una ubicación distinta a la prevista para la estación CA-1 contemplada EIA no obedece a la intención de modificar el referido instrumento de gestión ambiental, sino a la ausencia de condiciones adecuadas para el desarrollo del monitoreo en el periodo del año 2019 al que se refiere el PAS, como ya se ha indicado anteriormente, la DGAAE del MINEM ha manifestado que el EIA de la CT Las Flores no permite variar la ubicación de los puntos de monitoreo calidad de aire en base a requerimientos técnicos. En consecuencia, el administrado incumplió su EIA, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de la Urbanización San Hilarión (312887 E; 8616073 N).
101. De ello que, no se estaría vulnerando el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 de artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dado que, conforme se ha expresado y desarrollado en los considerandos previos, la determinación de este incumplimiento a la normativa ambiental se ha efectuado teniendo en consideración el respeto por la Constitución, así como considerando la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido conferidas al OEFA.
102. Por otro lado, el administrado ha señalado que la SFEM ha confirmado que viene realizando el monitoreo de calidad de aire en la ubicación prevista en el EIA para la estación CA-1 desde el tercer trimestre de 2020. Al respecto, debe precisarse que, en el marco de la Acción de Supervisión 2020, la DSEM circunscribió su supervisión de monitoreo de calidad de aire del periodo del segundo trimestre de 2019 hasta el segundo trimestre de 2020.
103. Al respecto, en el primer párrafo del pie de página 7 de la Resolución Subdirectoral se señala que, en el marco de la Acción de Supervisión 2020, se señaló lo siguiente:
- “(…) se procedió a analizar la información remitida por el administrado respecto del segundo trimestre del 2019 hasta el segundo trimestre del 2020 de la CT Las Flores; no obstante, conforme lo señalado por la DSEM en el considerando 28 del Informe de Supervisión, en atención a lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, publicado el 11 de mayo de 2020, se indicó que, el administrado se encontraba exonerado de la realización del monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo trimestre de 2020.”*
104. Es por ello que, en el marco de la Acción de Supervisión 2020, la DSEM se circunscribió a verificar el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire, durante la operación del proyecto de la CT Las Flores, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, ello conforme también se advierte en el considerando 15 del Informe de Final de Instrucción.
105. En tal sentido, el periodo del tercer trimestre de 2020, no es materia de evaluación en el presente PAS, la respectiva evaluación del cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en dicho periodo conforme a lo establecido en su EIA, será realizada en su momento por la DSEM, quién es la Autoridad Competente para recomendar el inicio o no, de un PAS en este extremo, en base a los resultados de la supervisión que será realizada y cuyo contenido se plasmará en su respectivo Informe de Supervisión, ello, de conformidad al numeral 4.1 del artículo 4° del RPAS.
106. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que, cuando la SFEM se ha referido al monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2020, ha sido a fin de explicar la naturaleza de las infracciones asociadas a los monitoreos, los cuáles son de naturaleza instantánea, así como para señalar que, la referida realización del monitoreo en el mencionado periodo alegado por el administrado, no calzaba dentro de la figura jurídica de la subsanación voluntaria contemplada como causal de eximente de responsabilidad

en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁹, toda vez que, dada la naturaleza instantánea de las infracciones relacionadas a monitoreos ambientales debido a que estos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, la información obtenida de dicho monitoreo no podría ser subsanable por parte del administrado.

107. Es por ello que, un monitoreo de fecha posterior en el punto de monitoreo en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8 616073N / 312887E) conforme lo establecido en el EIA, tal como había alegado el administrado que se ha venido realizando a partir del tercer trimestre de 2020, no reemplaza ni sustituye los monitoreos que debieron realizarse en el referido punto de monitoreo en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.
108. Ahora bien, de otro lado, se observa que, el administrado mediante el segundo escrito de descargos, habría alegado la realización del monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre de 2020 en el punto CA-1, conforme lo dispuesto en el EIA, a fin de enfatizar que la realización del monitoreo de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, no obedece a una intención de modificar el referido instrumento de gestión ambiental, sino a la ausencia de condiciones adecuadas para el desarrollo del monitoreo en los mencionados periodos del 2019.
109. Sobre el particular, es pertinente indicar que, así el administrado no haya tenido o no tenga la intención de modificar los puntos de monitoreo de calidad de aire contemplados en el EIA, señalando que el cambio de la ubicación de los puntos de monitoreo obedece a problemas de seguridad y equipamiento; teniendo en consideración que el EIA no permite la variación de los puntos de monitoreo de calidad de aire en base a requerimientos técnicos, conforme lo ha señalado la DGAAE del MINEM; cualquier variación que se efectúe en los puntos de monitoreo a fin de realizar la ejecución del referido monitoreo, requiere una actualización del instrumento de gestión ambiental que permita dicha variación y que sea aprobada por la Autoridad Competente; en caso contrario, el administrado se encontraría incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
110. Por todo lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la CT Las Flores, toda vez que, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urb. San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073 N 312887 E).
111. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

112. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.

113. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
114. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
115. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
116. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

117. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

III.2.1. Único hecho imputado

118. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del aire en el

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8 616073N / 312887E), durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.

119. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar los respectivos monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que, la data obtenida en dichas acciones no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
120. En la misma línea, el TFA ha señalado mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵².
121. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵³.
122. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁵⁴.
123. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en los presentes extremos del PAS.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

124. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado presentó los siguientes alegatos respecto del cálculo de multa:
 - (i) Sin perjuicio de que corresponde el archivo definitivo del PAS por los argumentos expuestos en la sección precedente referida a la responsabilidad administrativa, consideramos oportuno señalar que la multa propuesta por la SSAG a través del Informe N° 01228-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la cual asciende a UIT⁵⁵, no se ajusta a derecho. Por lo que, se solicita se tome en cuenta las siguientes consideraciones relativas al “Beneficio Ilícito” y a la “Corrección de la Conducta Infractora”.

Respecto de las consideraciones relativas al Beneficio ilícito: El beneficio ilícito comprende todos aquellos gastos en los que el infractor ha dejado de incurrir al no

⁵² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵⁴ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

⁵⁵ Es pertinente mencionar que el administrado no señaló el monto de la UIT a la que se estaba refiriendo. No obstante, en vista de que el administrado hace referencia al monto dispuesto en el Informe N° 01228-2022-OEFA/DFAI-SSAG, se ha considerado que el monto al cual estaría aludiendo el administrado es a 5.848 UIT como propuesta de sanción al único hecho imputado del presente PAS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

cumplir con la obligación ambiental fiscalizable, razón por la cual, sólo deben considerarse en el cálculo aquellos conceptos que se encuentren directamente relacionados al cumplimiento de la obligación. Al respecto, cabe señalar que la SSAG ha considerado como costo evitado a los “costos de muestreo”, “análisis de muestras en un laboratorio acreditado” y “capacitación al personal” para cada periodo observado por el OEFA en el marco del PAS (segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019).⁵⁶.

Al respecto, **solicitamos que se sirvan evaluar solo la “capacitación del personal”**, pues el monitoreo (muestro y análisis de laboratorio) fue ejecutado por completo. Sin perjuicio de ello, su representada debe tener presente que los valores considerados por la SSAG exceden los valores reales relacionados al servicio de monitoreo de calidad de aire. A fin de acreditar lo indicado, en calidad de Anexo N° 4 presentamos la Cotización MO-360002-001 preparada por SGS del Perú S.A.C. para el servicio de monitoreo de calidad de aire, cuyo costo asciende a la suma de S/. 4,098.00 (Cuatro Mil Noventa y Ocho con 00/1000 Soles). Cabe señalar que la citada cotización incluye el muestreo, análisis de laboratorio y gastos logísticos asociados al servicio de monitoreo de calidad de aire.

En atención a ello, en un eventual (y negado) escenario de sanción, correspondería que la SSAG considere el valor S/. 4,098.00 (Cuatro Mil Noventa y Ocho con 00/1000 Soles) en lugar de los siguientes valores considerados por la autoridad para cada periodo observado por el OEFA en el marco del PAS:

Periodo	Valor
Segundo trimestre de 2019	S/. 5,168.56
Tercer trimestre de 2019	S/. 5,182.95
Cuarto trimestre de 2019	S/. 5,198.16

De otro lado, con relación al concepto de “Capacitación al Personal”, en calidad de Anexo N° 5, ponemos a su disposición la Propuesta de honorarios por el servicio de capacitación sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables preparada por Cillóniz & Valencia Abogados cuyo costo asciende a la suma de S/. 1,400.00 (Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles).

En el contexto indicado, en un eventual (y negado) escenario de sanción, correspondería que la SSAG considere el valor de S/. 1,400.00 (Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) en lugar del monto de S/. 2,226.16 (Dos Mil Doscientos Veintiséis con 16/100) por el servicio de capacitación sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, el cual deberá ser prorrateado proporcionalmente por cada periodo observado por el OEFA.

Al respecto, es importante tener presente que –de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG– las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad que le ha sido atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Respecto de las consideraciones relativas a la Corrección de la Conducta Infractora: El Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multa contempla el factor de gradualidad por corrección de la conducta infractora como atenuante para la determinación del valor de la multa aplicable; esto es, cuando el administrado implementa acciones destinadas a corregir la infracción detectada por el OEFA.

En esa línea, agradeceremos se sirvan considerar que Kallpa ha corregido la conducta verificada, toda vez que viene realizando el monitoreo de calidad de aire en la ubicación aprobada bajo el EIA para la estación CA-1, desde del tercer trimestre de 2020.

Por tanto, agradeceremos se sirvan tener presente que Kallpa corrigió la presunta conducta infractora, razón por la cual corresponde que la SSAG considere las acciones realizadas por la empresa para efectos de la determinación de una eventual multa correspondiente a la Presunta Infracción.

125. Al respecto, mediante el Informe N° 02334-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022, la SSAG analizó los alegatos presentados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

❖ **En relación a las consideraciones relativas al Beneficio ilícito:**

126. En lo que respecta al alegato del administrado referido a que solo debería evaluarse la “capacitación del personal”, debido a que el monitoreo (muestro y análisis de laboratorio) fue ejecutado por completo. La SSAG señaló en el Informe N° 2334-2022-OEFA/DFAI-SSAG que, conforme se advierte de lo desarrollado por la Autoridad Decisora, el monitoreo sí debería ser tomado en cuenta como parte del costo evitado que forma parte del «Beneficio Ilícito», dado que, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E) de conformidad a lo establecido en su EIA de la CT Las Flores, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.
127. Como soporte de dicha postura, la SSAG menciona que DGAAE del MINEM quién es la autoridad competente que aprobó el EIA de la CT Las Flores, indicó mediante el Informe N° 0076 -2022-MINEM/DGAAE-DGAE, remitido a través del Oficio N° 0586-2022-MINEM/DGAAE, que *“el Instrumento de Gestión Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores no permite que el Titular pueda variar la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire en base a requerimientos técnicos”*. Con ello se advierte que sí se debe tomar en cuenta para el cálculo del costo evitado que forma parte del beneficio ilícito: «el monitoreo», ello, contrariamente a lo alegado por el administrado.
128. Ahora bien, el administrado indicó que, sin perjuicio de que solo debería evaluarse en el beneficio ilícito la “capacitación del personal”, alegó que los valores considerados por la SSAG exceden los valores reales relacionados al servicio de monitoreo de calidad de aire. A fin de acreditar ello, presentó en la Cotización MO-360002-001 para el servicio de monitoreo de calidad de aire, cuyo costo asciende a la suma de S/. 4,098.00⁵⁷.
129. En relación a dicho alegato, la SSAG ha indicado en el Informe N° 2334-2022-OEFA/DFAI-SSAG que, dado que, el administrado remitió una valoración económica sin documento comercial como factura y orden de servicio que garantice un desembolso económico similar a la imputación del presente PAS en la que haya incurrido, es que, la SSAG procedió a estimar el promedio del costo que maneja la referida Subdirección y la propuesta remitida por el administrado, toda vez que el mercado tiene un portafolio amplio

⁵⁷

El administrado precisó que la referida la cotización incluye el muestreo, análisis de laboratorio y gastos logísticos asociados al servicio de monitoreo de calidad de aire.

ofertado. En ese sentido, la SSAG ha considerado el promedio de los costos para las actividades de monitoreo.

130. Por otro lado, con relación al concepto de “Capacitación al Personal”, el administrado presentó la Propuesta de honorarios por el servicio de capacitación sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables preparada por Cillóniz & Valencia Abogados cuyo costo asciende a la suma de S/. 1,400.00, solicitando que, la SSAG considere dicho valor en vez del monto de S/. 2,226.16, el cual señala que debería ser prorrateado proporcionalmente por cada periodo observado por el OEFA.
131. Sobre el particular, la SSAG señaló que, debido a que, el administrado remitió una valoración económica sin documento comercial como factura y orden de servicio que garantice un desembolso económico -que acreditaría que incurrió en dicho gasto-, la SSAG procedió a estimar el promedio del costo que maneja dicha Subdirección y lo remitido por el administrado, dado que el mercado tiene un portafolio amplio ofertado. En ese sentido, la SSAG ha considerado el promedio de los costos para la actividad de capacitación del personal⁵⁸ como parte del costo evitado del beneficio ilícito por no realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto ubicado en la Urb. San Hilarión, de conformidad a lo establecido en su EIA.

❖ **En relación a las consideraciones relativas a la Corrección de la Conducta Infractora:**

132. En lo que respecta al alegato del administrado referido a que la SSAG tenga presente que corrigió la conducta infractora y se considere ello como un atenuante para la determinación del valor de la multa aplicable, toda vez que, el administrado indicó que viene realizando el monitoreo de calidad de aire en la ubicación aprobada en el EIA para la estación CA-1 desde del tercer trimestre de 2020; la SSAG señaló en el Informe N° 2334-2022-OEFA/DFAI-SSAG que el costo evitado estimado responde al gasto no realizado en el momento del incumplimiento de acuerdo a la forma y plazos establecidos; teniendo en consideración ello, precisó que, en el caso en particular, del análisis realizado por la DFAI se continúa manteniendo la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado, debido a que, la conducta tiene una naturaleza insubsanable, dado que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, y, en consecuencia, está sujeta a su cumplimiento en un plazo determinado.
133. Asimismo, la SSAG indicó que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales, en este caso, el componente aire en un determinado espacio y tiempo. En el marco de ello, precisó que es importante señalar que la actividad de monitoreos no solo es desplazarse al lugar para la toma de muestras respectivas, dado que, también implica etapas previas como el premonitorio, en el cual se realiza toda la logística necesaria para la toma de muestras. El monitoreo en sí es la toma de las muestras en los puntos establecidos, y posterior a ello, se realiza el análisis de los resultados.
134. En efecto, conforme lo ha señalado la SSAG, y también se ha indicado en el Informe Final de Instrucción, así como en la presente Resolución, la conducta infractora del presente PAS, alude a la no realización de un monitoreo ambiental, lo cual conforme se ha señalado anteriormente, la naturaleza de las infracciones relacionadas a los monitoreos ambientales es instantánea, debido a que estos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que, la información

⁵⁸

Se advierte que, de la página 6 a la 9 del Informe N° 2334-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG consignó los descargos del administrado respecto al monto de la “capacitación de personal”, por lo que, en el cuarto párrafo de la página 9, efectuó su respuesta respecto a dicho descargo del administrado. En tal sentido, cuando la SSAG señala “(...) se ha considerado el promedio de los costos para las actividades de monitoreo”, se refiere al promedio del costo de la “Capacitación del personal”, el cual es parte del costo evitado que forma parte del “Beneficio ilícito” por no realizar la actividad del monitoreo de calidad de aire en el punto ubicado en la Urb. San Hilarión, de conformidad a lo establecido en su EIA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

obtenida de dicha acción no podrá ser subsanable por el administrado en una fecha posterior.

135. Es por ello que, un monitoreo de fecha posterior en el punto de monitoreo en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8 616073N / 312887E), conforme lo establecido en el EIA, tal como ha alegado el administrado que se ha venido realizando a partir del tercer trimestre de 2020, no reemplazaría o sustituiría los monitoreos que debieron realizarse en el referido punto de monitoreo materia del presente PAS, en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.
136. Por lo tanto, si bien El Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multa contempla el factor de gradualidad por corrección de la conducta infractora como atenuante para la determinación del valor de la multa aplicable; esto es, cuando el administrado implementa acciones destinadas a corregir la infracción detectada por el OEFA, para que ello sea aplicable deberá tenerse en cuenta la naturaleza de las conductas infractoras que se habrían imputado a los administrados en el marco de los PAS, y con ello, verificar si es que estas conductas pueden ser subsanables o no.
137. En tal sentido, al no ser la presente conducta infractora subsanable, y, en consecuencia, no puede ser corregida, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
138. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarse al administrado con una multa total de **4.992 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E), durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019	4.992 UIT
Multa Total		4.992 UIT

139. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02334-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁹ y se adjunta.
140. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

⁵⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

141. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
142. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶¹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E), durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

143. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de **Kallpa Generación S.A.** por la comisión del único hecho imputado contenido en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.992 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E), durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.	4.992 UIT
Multa Total		4.992 UIT

⁶⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Kallpa Generación S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Kallpa Generación S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Kallpa Generación S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶².

Artículo 6°.- Informar **Kallpa Generación S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Kallpa Generación S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Kallpa Generación S.A.** el Informe N° 02334-2022-OEFA/DFAI-SSAG, así como el Oficio N° 00125-2022-OEFA/DFAI, el Oficio N° 00156-2022-OEFA/DFAI y el Oficio 0586-2022-MINEM/DGAAE, el cual contiene el Informe N° 0076-2022-MINEM/DGAAE-DGAE, los cuales forman parte integrante de la motivación de la presente

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶³.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/tti/ygb/cmv

⁶³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01972256"



01972256